

Art. 674. y salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitución.

Art. 676. Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fe en el Estado, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

Art. 677. En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del ministerio de Relaciones de la República.

Art. 678. En el segundo caso de los expresados en el artículo 676, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga, se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del ministerio de Relaciones.

Art. 679. Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; si no lo estuviere el juez nombrará traductor.

Art. 680. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al escribano de los autos, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación.

Art. 681. No se obligará á los que no litiguen, á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 682. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 683. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia, deberá fijar con precision cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los dir

rectores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á mas que á presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 684. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en el capítulo VIII de este título.

Art. 685. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Art. 686. Se consideran indubitados para el cotejo:

1º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo.

2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

3º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

Art. 687. El juez debe hacer por sí mismo la comprobacion despues de oír á los peritos revisores: no tiene obligacion de sujetarse á su dictámen y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Art. 688. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, establare la accion criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en el estado en que se halley hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

CAPITULO VIII.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

Art. 689. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 690. Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Art. 691. Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Art. 692. En los casos en que los litigantes deben tener un representante comun, éste nombrará el perito que á aquellos corresponda.

Art. 693. Si los que deben nombrar un perito, no pudieren ponerse de acuerdo, el juez insaculará á los que propongan los interesados; y el que designare la suerte, practicará la diligencia.

Art. 694. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes de acuerdo nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 695. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 696. El nombramiento de los peritos y el del tercero, se harán dentro de los tres dias siguientes á la notificación del auto en que aquel se prevenga.

Art. 697. Lo dispuesto en los artículos anteriores, no rige respecto de inventarios y particiones, en los cuales se observarán las reglas especiales, contenidas en los capítulos VI y VIII, título V, libro IV del Código civil.⁽¹⁾

Art. 698. Si alguno de los litigantes ó entrambos de ja-

[1] Cod. civil. Libro IV. Título V. Capítulos VI y VIII que en lo conducente se copian:

Art. 3984. El albacea, al promover la formación del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó mas peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de elección del albacea y la otra mitad de los demas interesados.

Art. 3985. Los peritos, antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el juez.

Art. 3986. Los peritos incluirán su dictamen en el mismo inventario, firmando éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fé, serán responsables de los danos y perjuicios.

Art. 3987. Todos los objetos deberán estimarse segun su estado y valor actual.

Art. 3988. Los peritos declararán cuales objetos pueden dividirse sin perjuicio.

Art. 3989. Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y

ren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo 696, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique, no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusacion respecto del perito.

Art. 699. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Art. 700. Si la profesion ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.^[1]

Art. 701. Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

Art. 702. El juez señalará lugar, dia y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 703. El perito que dejare de concurrir, sin excusa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez

cultivo y cualesquiera gravámenes.

Art. 4064. El albacea formará el proyecto de particion por si mismo ó le encargará á otra persona de acuerdo con la mayoría de los herederos.

Art. 4065. Si no hubiere mayoría, el juez nombrará al contador, escogiéndolo entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

Art. 4066. El proyecto de particion se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª Si el testador hizo designacion de partes, el albacea la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porcion del heredero:

2.ª Si no hay designacion de partes en cosa determinada, se incluirán en cada porcion, bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible:

3.ª Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

Art. 4067. El albacea presentará el proyecto de particion á la aprobacion de todos los interesados ó de sus representantes legítimos.

Art. 4068. Si formadas las porciones algun heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez oyendo sumariamente al contador, decidirá confirmando la particion ó mandando reponerla.

Art. 4069. De lo determinado por el juez, no habrá mas recursos que los que para los juicios sumarios establece el Código de procedimientos.

[1] La falsedad de un perito se castiga como la de los testigos, véase la nota 2.ª de la pag. 136.

á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

Art. 704. Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

Art. 705. Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Art. 706. Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo harán antes de separarse, á presencia del juez.

Art. 707. Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones, ú otro exámen que requiera desercion y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio; el cual se agregará á los autos rubricado por el secretario.

Art. 708. Los peritos que estén conformes, extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos: los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

Art. 709. Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero, quien practicará la diligencia solo, ó asociado de los otros peritos, si las partes lo piden ó el juez lo dispone.

Art. 710. El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Art. 711. El perito que nombre el juez, puede ser recusado con expresion de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

Art. 712. Son causas legítimas de recusacion:

- 1.º Consanguinidad dentro del cuarto grado;
- 2.º Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario;
- 3.º Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante;
- 4.º Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante;
- 5.º Enemistad manifiesta;
- 6.º Amistad íntima.

Art. 713. La recusacion se calificará como está preveni-

do para la de los escribanos; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

Art. 714. El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Art. 715. Cuando el juez en uso de la facultad que le conceden los artículos 191 y 620, nombrare algun perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusacion. En este caso las diligencias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

Art. 716. Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo sin embargo exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Art. 717. El honorario de los peritos será pagado por la parte que promueve su juicio; y por ambas cuando el juez hubiere el nombramiento conforme á los artículos 191 y 620.

Art. 718. En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1.º Para fijar el término medio anual, se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

2.º Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

3.º Si no hubiere frutos en el último quinquenio, los peritos darán su juicio segun las reglas que enseña su profesion:

4.º Si los precios de plaza ó de los costos de construcción dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalizacion, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

5.º En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de

conservacion, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

CAPÍTULO IX.

DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

Art. 719. El reconocimiento judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

Art. 720. El reconocimiento judicial se hará siempre con citacion previa, determinada y expresa para él.

Art. 721. Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas

Art. 722. Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los testigos y peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Art. 723. Cuando fuere necesario, se levantarán planos y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPÍTULO X

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Art. 724. Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

Art. 725. No pueden ser testigos:

- 1º El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez.
- 2º Los dementes y los idiotas.
- 3º Los ébrios consuetudinarios.

4º El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:

5º El tatur de profesion:

6º Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiacion, divorcio ó nulidad de matrimonio:

7º Un cónyuge á favor del otro:

8º Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito:

9º El que viva á expensas ó sueldo del que le presenta:

10º El enemigo capital:

11º El juez en el pleito que juzgó:

12º El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

13º El tutor y el curador por los menores y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 726. El exámen de testigos se hará con sujecion á los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 727. Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los artículos 576 y 729: mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, con dos dias de anticipacion.

Art. 728. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del exámen de los testigos.

Art. 729. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos sin comprender en una sola pregunta hechos ó circunstancias diversas y sin sugerir por sí mismos las respuestas [1]

Art. 730. Sobre los hechos probados por confesion judicial, no podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos.

Art. 731. Lo dispuesto en el artículo anterior comprehendrá al actor en el caso del artículo 657.

[1] Ref. con arreglo al art. 35 de la ley supl.

Art. 732. Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del juez y bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos.

Art. 733. Los testigos que en causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.

Art. 734. A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres podrá el juez, segun las circunstancias, recibirles la declaracion en sus casas.

Art. 735. A los Diputados del Congreso del Estado, al Gobernador, á los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al Tesorero general, al Secretario del despacho del Gobierno, á los generales con mando, á los Presidentes de los Ayuntamientos y á los jueces de 1.ª instancia, se les pedirá su declaracion por oficio y en esta forma la rendirán. [1]

Art. 736. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez de su domicilio, á quien prévia citacion de la parte contraria, se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las repreguntas que se hubieren presentado.

Art. 737. Los testigos prestarán la declaracion con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. [2]

[1] Ref. con arreglo al art. 35 de la ley supl.

[2] Cod. Penal. Art. 733. Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar: ya sea afirmando o negando su existencia; ó ya afirmando, negando, u ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 734. Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigara el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privacion de empleo ó la de inhabilitacion para el ejercicio de algun derecho, se impondrán al testigo de uno á dos años de prision; si el acusado fuere condenado. No siendo, se impondrán de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

II. Fuera del caso de la fraccion anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, si fuere condenado el acusado. No siendo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

Art. 736. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigara imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 737. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que

Art. 738. La parte contraria puede asistir al acto de la protesta.

Art. 739. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez podrá exigir que en un solo dia se presenten los testigos.

con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; pues entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro; se le impondrá una multa de primera clase en los casos del artículo 734: una multa de 25 á 500 pesos en el caso de la fraccion I del artículo 735; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso.

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro; se aplicarán las penas de que habla la fraccion precedente, observando las reglas de acumulacion por la calumnia.

Art. 739. Cop. en la nota de la pag. 106.

Art. 740. Las penas señaladas en los artículos 734 á 739, se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario ó actuario que en un juicio criminal ó civil, ó al recibir una informacion jurídica, supongan una declaracion que no se haya dado, ó alteren substancialmente una declaracion verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de 4.ª clase el empleo que ejercen.

Art. 741. La falsedad que se cometa declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 742. En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interes; se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 221.

Art. 743. La falsedad de un perito, cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas contra los testigos en los artículos 734 á 742.

Art. 744. El que soborne á un testigo ó á un perito, para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa a ello intimidándolos ó de otro modo; será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si este ó aquél llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos para que mientan, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase.

Art. 745. Al testigo y al perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren; no se les impondrá mas pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que correspondá con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

Art. 746. Cop. en la nota 2.ª de la pag. 105.

Art. 747. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.

Art. 748. El testigo, perito, juez, secretario ó actuario que falten á la verdad en los terminos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno ó la intimidacion les hagan cometer ese delito; además de sufrir la pena que

Art. 740. El juez al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio y sin extenderse á otros puntos que, aunque sean concernientes al pleito, no se refieran á lo interrogado por las partes.

Art. 741. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por ambas partes, y si no se pusieren de acuerdo, por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Art. 742. Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: tambien pueden rubricar las páginas en que se hallan.

Art. 743. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración; y deberá firmarla, ratificando ántes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 744. Regirá respecto de las declaraciones de los testigos lo dispuesto en el artículo 651.

Art. 745. Los testigos están obligados á dar la razon de su dicho, y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 746. Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.

corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales: inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados ó de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquiera otro empleo ó profesion que exijan título y tengan fe pública.

Art. 749. La falsedad de que habla el artículo 746, se castigará de oficio, y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad.

Las de que hablan los demás artículos de este capítulo, se castigarán de oficio ó por queja de parte.

Art. 750. Si el testigo que faltare á la verdad se hubiere negado á comparecer en juicio ó á dar su declaración, sufrirá las penas de estos dos delitos.

Art. 747. Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio.

1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio:

2º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado:

3º Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

4º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

Art. 748. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio se comunicarán mútua é inmediatamente á las partes despues de su declaración, haciéndose constar en los autos.

Art. 749. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 750. Los gastos que hicieron los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios.

Art. 751. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Art. 752. Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.

Art. 753. En el caso del artículo anterior, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

CAPÍTULO XI

DE LA FAMA PÚBLICA.

Art. 754. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

1.º Que se refiera á época anterior al principio del pleito:

2.º Que tenga origen de personas determinadas que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate:

3.º Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la poblacion donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

4.º Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradicion racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Art. 755. La fama pública debe probarse con tres ó mas testigos que no solo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posicion social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 756. Los testigos no solo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPÍTULO XII.

DE LAS PRESUNCIONES

Art. 757. Presuncion es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Art. 758. Hay presuncion legal:

1.º Cuando la ley la establece expresamente:

2.º Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 759. Hay presuncion humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia necesaria ó infalible de aquel.

Art. 760. El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

Art. 761. No se admite prueba contra la presuncion legal:

1.º Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

2.º Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion.

Art. 762. Se exceptúa de lo dispuesto en la fraccion segunda del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 763. Contra las demas presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Art. 764. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que conforme á la ley deben constar por escrito.

Art. 765. La presuncion debe ser grave: esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

Art. 766. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser ademas concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencia de éste.

Art. 767. Si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, ademas de las calidades señaladas en el artículo 765, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPÍTULO XIII.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

Art. 768. La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- 1.º Que sea hecha por persona capaz de obligarse:
- 2.º Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia:
- 3.º Que sea de hecho propio y concerniente al negocio:
- 4.º Que se haya hecho conforme á las prescripciones del capítulo VI de este título.

Art. 769. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos señalados en los artículos 479 y 2153 del Código civil [1] y los demas que expresamente determinen las leyes.

Art. 770. Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá conforme á lo dispuesto en el título IX.

Art. 771. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:

- 1.º Que el interesado sea capaz de obligarse:
- 2.º Que los hechos sean suyos y concuerden al pleito:
- 3.º Que la declaracion sea legal.

Art. 772. El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. Si la prueba no destruye enteramente la confesion, ésta solo producirá presuncion humana.

Art. 773. La declaracion de estar confesa una parte, releva á la contraria de la obligacion de probar los hechos que eran materia de la confesion.

Art. 774. La confesion extrajudicial hará prueba plena:

- 1.º Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes, en el acto de la confesion:
- 2.º Si cuando se hace ante testigos, ha estado además presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion y

[1] Cod. civil. Art. 479. La prodigalidad se prueba por los medios ordinarios. La confesion no servirá nunca de prueba.
Art. 2153. Cop. en la pag. 19.

fijando la cantidad debida. En este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos:

3.º Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los artículos 376, 2153, 3531 y 3667 del Código civil [1]

Art. 775. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, la confesion extrajudicial solo produce presuncion humana.

Art. 776. Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante; salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos.

Art. 777. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde.

Art. 778. Las partidas de bautismo expedidas por los párrocos relativas á nacimientos anteriores al establecimiento del registro civil, no harán prueba plena sino cotejadas por notario público y comprobadas con la partida de matrimonio y una informacion de identidad.

Art. 779. En el caso de que no pueda presentarse la partida de matrimonio, se procederá conforme á los artículos 335 y 338 del Código civil [2]

Art. 780. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Art. 781. Los documentos privados solo harán prue-

[1] Cod. civil. Art. 376. Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

Art. 2153. Cop. en la pag. 19.

Art. 3531. El acreedor cuyo credito no conste mas que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Art. 3667. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.

[2] Cod. civil. Art. 335. Cop. en la nota de la pag. 21.

Art. 338. A falta de los medios de justificacion expresados en los artículos precedentes, ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ó omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece.

ba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los artículos 666 á 672.

Art. 782. El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena y tambien la hace el hecho por un heredero en lo que á él concierna.

Art. 783. Los documentos simples comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 784. El documento que una parte presenta, prueba plenamente en su contra, aunque la otra parte no lo reconozca.

Art. 785. El reconocimiento judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 786. Los avalúos harán prueba plena, salvo lo dispuesto en el artículo 4015 del Código civil. [1]

Art. 787. La fé de los demas juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez segun las circunstancias.

Art. 788. Dos testigos hacen prueba plena, si concurren en ellos las siguientes condiciones:

- 1.º Que sean mayores de toda excepcion:
- 2.º Que sean uniformes: esto es, que convenga no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren:
- 3.º Que declaren de ciencia cierta: esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:
- 4.º Que den fundada razon de su dicho.

Art. 789. Tambien harán prueba plena dos testigos contestes: esto es, que convergan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos á juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 790. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, los casos en que la ley exija mayor número de testigos.

[1] Cod. civil. Art. 4015. Aprobado el inventario por el juez ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

Art. 791. Los testigos varios, que son los que no convienen en la sustancia, solo producen presuncion humana.

Art. 792. Los testigos de oidas solo hacen fé respecto de hechos antiguos, en los términos establecidos en el capítulo XI.

Art. 793. Un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace prueba plena, sino cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho: fuera de éste caso, la declaracion de un testigo solo produce presuncion humana.

Art. 794. Si por ambas partes hubiera igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, se absolverá al demandado.

Art. 795. Si por una parte hubiera mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolucion.

Art. 796. Para valorar la declaracion de un testigo, el juez tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

- 1.º Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 725:
- 2.º Que por su edad, su capacidad y su instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:
- 3.º Que por su probidad, por la independenciam de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:
- 4.º Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas:
- 5.º Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:
- 6.º Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no supone fuerza:

7.º Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 747.

Art. 797. Las declaraciones de testigos singulares, con singularidad acumulativa, que versen sobre un hecho sucesivo, producen presuncion humana.

Art. 798. La fama pública que tenga todos los requisitos contenidos en el capítulo XI, hace prueba plena.

Art. 799. Las presunciones legales de que trata el artículo 761, hacen prueba plena.

Art. 800. Las demas presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 801. Los jueces segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural mas ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicacion mas ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 764 á 767, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

CAPÍTULO XIV.

DE LA PUBLICACION DE LAS PRUEBAS.

Art. 802. Si antes de concluido el término de prueba, se hubieren rendido las promovidas, las partes de acuerdo pueden pedir la publicacion y el juez deberá decretarla.

Art. 803. Concluido el término probatorio, el actuario lo hará constar en los autos, y el juez, aunque no haya gestion de los interesados, mandará hacer la publicacion.

Art. 804. En seguida del decreto del juez, el escribano pondrá nota en que dé fé de que tal dia se ha hecho la publicacion, asentando el número de cuadernos que forman las pruebas de cada parte, con expresion de la prueba que en cada uno se contiene y de las fójas de que se compone.

Art. 805. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

Art. 806. En cada cuaderno de pruebas se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la publicacion.

CAPÍTULO XV.

DE LAS TACHAS.

Art. 807. Durante el término probatorio ó dentro de los seis dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya hecho la publicacion de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 808. Trascurridos dichos seis dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 809. Son tachas legales las contenidas en el artículo 725, y además haber declarado por cohecho.

Art. 810. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones 9.º y 13.º del artículo 725, no será tachable.

Art. 811. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Art. 812. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que el juez debe repeler de oficio al testigo.

Art. 813. Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

Art. 814. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan servido para probar las tachas.

Art. 815. Las tachas deben alegarse con claridad y precision.

Art. 816. La peticion de tachas se hará saber al colitante, ya para que use de igual derecho, ya para que asista á la protesta de nuevos testigos.

Art. 817. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.